

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 121.

Recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia el último párrafo de mi circular de 2 del actual, inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** del 7, teniendo entendido que incurrirán en grave responsabilidad si en todo el presente mes no distribuyen, como tienen que hacerlo precisamente con arreglo al artículo 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las cédulas talonarias que han de servir para las próximas elecciones de Concejales que tendrán lugar en la primera quincena de Mayo inmediato.

Leon 14 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación biennial de

la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Península y en las islas Baleares en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 25, 26, 27 y 28 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta del 4 de Abril.)

REAL ORDEN.

Excmo. Señor: Por las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporación que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razón del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujeción al párrafo segundo del art. 81 de la ley provincial: Que varios Ayuntamientos habían reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputación deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habían verificado algunas Corporaciones municipales: Que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componían, sino por negligencia u omisión probada, esto exigiría en cada caso la formación de un expediente de laboriosa tramitación, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinión diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decisión que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicación, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputación y por el Jefe económico de la provincia habían dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputación, no habría facilidad de tener al frente de la Administración municipal á los individuos que por su posición estuviesen llamados á ello, ni se lograría normalizar la situación de los Municipios.

Esta consideración induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputación, al menos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 73 de la instrucción de 4 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por los órdenes resolutorios que se citan, entiendo más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 á instrucción de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningún caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasión de la observancia de la referida instrucción, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversación y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo u otro han contraído responsabilidad por la gestión de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atención del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los dueños con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los ren-

dimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensación por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Sección respectiva de la Dirección general de Administración local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputación provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separación los puntos siguientes:

1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razón del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde eximir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acercas del primer extremo la ley Municipal, después de declarar que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribución que les designen y fianzas que estos deban prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia u omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 156 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contra el compromiso de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepción de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 73 de la mencionada instrucción, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercita con la Corporación:

1.º Cuando por su culpa no se

haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya pagado el cobrador dar principio a la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º En los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de este y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

También procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluirlos les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilataado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algún desfalcó del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudación de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, según los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes

de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que sean oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporación es la que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal. Y cuando se trate de descubierto que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputación sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De esta modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia u omisión de los Ayuntamientos, según requiere la ley, y se aljará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, atendiendo asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administración local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es bando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, según se ha dicho, y acordado por estas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecución á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, conti-

núan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, según determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicación hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de estos, ha ordenado en el artículo 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Inocensaría parecer por tanto la excitación al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que en los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permitiera, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los apremios que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 10 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipa-

les, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en olo las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose confirmado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Ajovos.	Acetite.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Astorga..	15 60	9 2	15 30	»	» 30	» 75	1 20	» 95	1 05	0 95	» 95	1 90	» 04	» 07
La Bañeza..	18 92	10 81	14 89	»	» 54	» 62	1 33	» 54	» 77	1 05	» 05	1 80	» 04	» 04
La Vecilla..	21 25	10 67	15 60	»	» 70	» 78	1 25	» 55	1 05	» 75	» 75	2 00	» 04	» 04
León.	21 62	12 54	15 41	»	» 78	» 64	1 19	» 57	1 07	1 09	1 09	1 96	» 04	» 04
Murias de Paredes.	15 30	10 06	10 55	»	» 62	» 46	1 50	» 59	» 88	» 95	» 95	1 48	» 04	» 04
Ponferrada..	24 19	14 54	19 53	»	» 81	» 75	1 35	» 55	1 12	» 92	» 92	1 80	» 11	» 11
Riño.	19 81	14 44	15 55	»	» 44	» 88	1 59	» 40	» 88	» 81	» 81	2 17	» 06	» 04
Sabagun.	21 62	12 61	14 42	»	» 69	» 47	1 18	» 18	» 55	1 09	1 09	2 17	» 04	» 04
Valencia de D. Juan.	15 90	12 31	11 03	»	» 59	» 65	1 48	» 40	» 75	» 92	» 92	1 70	» 08	» 08
Villafranca del Bierzo.	27 21	12 32	19 81	»	» 69	» 75	1 27	» 40	» 74	» 92	» 92	1 78	» 08	» 08
TOTAL.	199 45	119 80	147 89	»	6 45	6 90	15 55	4 31	8 86	9 45	9 45	18 94	» 57	» 54
Precio medio gral. en la provincia.	19 94	11 98	14 78	»	» 64	» 69	1 54	» 43	» 88	» 94	» 94	1 80	» 05	» 05

		Hectólitro.		Localidad.
		Pecas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	27	24	Villafranca del Bierzo.
	Idem mínimo.	13	90	Valencia de D. Juan.
Cebada.	Precio máximo.	14	54	Ponferrada.
	Idem mínimo.	9	»	Astorga.

Leon 12 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Ignacio Herrero y Abia.—V.º B.º—El Gobernador, ANTONIO DE MEDINA.

CONTADURIA PROVINCIAL

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO
PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONOMICO
DE 1878 A 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capitulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.	Articulos.	Total por capitulos.
	Pesetas.	Pesetas.
Articulo 1.º Dietas de la Comision provincial.	1.250 00	5.688 75
Personal de la Diputacion provincial.	2.105 42	
Material de la Diputacion.	2.000 00	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.	250 00	
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33	

Capitulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Art. 1.º Gastos de quintas.	5.000 00	11.687 50
Art. 2.º Idem de bagages.	2.000 00	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	2.187 50	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	2.500 00	

Capitulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.437 00	2.437 00
Material para estas obras.	1.000 00	

Capitulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	253 00	4.648 50
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	3.300 00	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689 00	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	187 50	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219 00	

Capitulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial	2.100 00	26.328 00
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.208 00	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.520 00	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	20.000 00	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	500 00	

Capitulo VIII.—IMPREVISTOS.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3.000 00	3.000 00
--	----------	----------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	40.000 00	40.000 00
---	-----------	-----------

Capitulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	11.000 00	11.000 00
---	-----------	-----------

Capitulo IV.—OTROS GASTOS.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	6.000 00	6.000 00
---	----------	----------

TOTAL GENERAL. 110.789 75

En Leon á 28 de Marzo de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Presidente, Canseco.

A la Diputacion provincial:

En vista de la distribucion de fondos por articulos formada por la Contaduria para las atenciones del presente mes de Abril importante 110 789 pesetas 75 céntimos, y considerando que en ella están previstas las obligaciones que pueden existir durante el mes á que ella se refiere, la Comision de Hacienda tiene el honor de proponer su aprobacion mandándola insertar en el Boletín oficial.

La Diputacion no obstante acordará lo más justo. Leon y Abril 1.º de 1879.—El Presidente, Juan Lopez de Bustamante.—Vicente Andrés.—Andrés Cuenillas.

Sesion del día 2 de Abril de 1879.—La Diputacion acordó aprobar el dictamen.—El Presidente, Canseco.—El Diputado Secretario, R. del Valle.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los individuos pertenecientes á los partidos judiciales de Sahagun y Valencia de D. Juan del segundo reemplazo de 1874, se presentarán al Jefe del Batallon Reserva de Toro, núm. 74, á recibir su licencia absoluta, libreta de ajuste y abonaré de sus alcances.

Leon 15 de Abril de 1879.—El Brigadier Gobernador militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Intervencion.—Negociado de la Deuda.

Para poder cumplimentar una orden de la Superioridad, se hace preciso, que sin perdida de tiempo remitan á esta Económica los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y particulares que posean inscripciones nominativas intransferibles, domiciliadas en esta provincia, una relacion expresiva marcando con toda claridad, el número de cada una, nombre de la localidad, establecimiento ó particular á cuyo favor esten emitidas y el capital que representan en reales vellón.

Recomiendo muy eficazmente este servicio, esperando del celo de los señores Alcaldes y particulares á quienes me dirijo, que no omitirán medio alguno, para dejar cumplido lo mandado por la Superioridad en el término más breve.

Leon 14 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Por acuerdo de esta Corporacion se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de construcion de la nueva Casa Consistorial en esta villa.

Se único remate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento y en el local que hoy celebra sus sesiones, el día 10 del próximo mes de Mayo de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de catorce mil seiscien-

tas noventa y seis pesetas y cuarenta y siete céntimos y bajo las condiciones económicas acordadas por la Corporacion y Arquitecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad, desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse debidamente los licitadores.

Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujecion al modelo que sigue.

Villamartin de D. Sancho y Abril 9 de 1879.—El Alcalde, Tomás Villafane.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con fecha T.... de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, planes, memoria y proyecto formado por el Arquitecto para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcion de la Casa Consistorial de esta poblacion, se comprometo á tomar á su cargo la referida construcion de la misma con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios, Advirtiéndose que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad porque se comprometo á ejecutar la obra.)

Fecha y firma del proponente.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Villeza.
Villaverde de Arcayos.
Barrios de Sales.
Vegarizena.
Villavieja.
Cimanes del Tejar.
Bustillo.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Villazaba riego.

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud y demás que se exigen por el art. 15 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Villazabiego á primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Llanazares.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientos cincuenta pesetas, y para conceder á diez más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 5, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día 1.º de Junio próximo hasta las doce en punto de la tarde del 30 del mismo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.º Que no han pasado de la edad de 28 años el día en que se publique en la Gaceta de Madrid el presente edicto de convocatoria.
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar;
- Y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino.

Justificarlo que son españoles, y que no han pasado de la edad de 28 años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad.

Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de 28 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto.

A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Dirección el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales Médicos que en el mismo desempeñen el cargo de sustitutos.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores, Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizada, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el 5 de Julio próximo á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias

equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—Barrenechea.

ANUNCIOS

FERRO-CARRILES DEL NOROESTE DE ESPAÑA

INCAUTACION.

Esta Administración pone en conocimiento del público que saca á subasta el suministro de veinte y cuatro mil traviesas de madera de roble de 1.ª clase.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de la Dirección de la explotación en Palencia, sitas en la Estación de dicho punto.

La adjudicación tendrá lugar sin puja, por medio de proposiciones que deberán hacerse por escrito, y ser presentadas en pliegos cerrados en las citadas oficinas y en la llamada de VIA y OBRAS al Representante del Sr. Director general en Palencia, debiendo estamparse en la cubierta: *Proposición para el suministro de traviesas de roble.*

Las proposiciones deberán ser extendidas con arreglo al modelo siguiente:

D. F. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones bajo las que se saca á subasta el suministro de veinte y cuatro mil traviesas de roble de primera clase, se comprometo á facilitarlas bajo las dichas condiciones al precio de tantos reales vellón cada una (en letra), puestas en las Estaciones del Ferro-carril de... (se expresará el nombre de estas y número de traviesas en cada una.)

(Fecha y firma.)

Los pliegos serán abiertos en Palencia por el Representante del Sr. Director general, á presencia de los interesados, el día seis de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana.

La Administración de estas líneas se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere más ventajosa, ó de desecharlas todas si lo estimase oportuno.

Palencia 12 de Abril de 1879.—El Representante del Director general, Antonio Morales.

DON GONZALO GONZALEZ DE LA GONZALERA

FOR

DON JOSE MARIA DE PEREDA,

C. de la Real Academia española.

Segunda edición.

Colección de cuadros de costumbres que forma un tomo de 480 páginas, en papel superior y esmerada impresión.

Su precio 18 reales ejemplar en la imprenta y librería de este periódico.

LA ILUSTRACION DE LOS NIÑOS

REVISTA DE INSTRUCCION, MORALIDAD Y RECREO

DIRECCION POR

DON JOSE MOVI Y PEREDA

CON LA COLABORACION DE LOS PRIMEROS ESCRITORES Y ARTISTAS

SE PUBLICA LOS DIAS 1.º Y 15 DE CADA MES

Consta cada número de un pliego de 16 páginas en 4.º mayor á dos columnas, y otro de 8, que se regala, conteniendo dibujos, labores, piezas de música, figurines, cromos, patrones, láminas, etc., etc., y en el texto artículos y composiciones poéticas.

Se suscribe en la imprenta y librería de este Boletín, donde se hallan de manifiesto los números publicados.

Imprenta de Garzo é Hijos.